JESVS.

AVE MARIA.

CONSVLTA, QVE HIZO EL COLEGIO MAYOR DE Santo Thomàs de Predicadores de Sevilla al Reverendissimo Padre Maestro Fr. Bartholomé Vejarano: Y su respuesta.



EN el Colegio Mayor de Santo Thomàs de Predicadores de Sevilla, segun sus Estatutos Apostolicos, y la practica inconcusa, se hazen pruebas *de genere, & moribus* â todos los q̃ han de entrar en dicho Colegio por Colegiales, ô por Lectores, â los Colegiales â su costa; â los Lectores â la del Colegio. Và siempre vn Padre Colegial actual â hazer dichas pruebas â los Lugares de la naturaleza del informando, de sus Padres, y Abuelos, aunque estèn en Reynos estraños: Como â Portugal se fue para algunos, de los que oy son Colegiales; y â Inglaterra fue en habito secular, por la heregìa, vn Colegial â costa del Colegio â las del P.Mro.Lince, electo Regente: y â las vltimas año de 1714. fue otro informante â la Calabria, &c. Los PP. Rector, y Consiliarios nombran informante, y le dàn poder ante Escrivano, y le entregan el formulario, que contiene las preguntas, y modo para las pruebas. Y las defectuosas, ô malas se reprueban, como ha sucedido muchas vezes, y consta de diversas, que estàn en el Archivo. Y reprobadas, se han mandado hazer otras, ô por el mismo informante, dandole acompañado, ô por nuevo informante. Y en saliendo tambien malas, no se recibe el electo en el Colegio, y se elige otro en su lugar, como no ha muchos años sucediò.

Esto mismo sucede en los Colegios nuestros de Valladolid, y Alcalà de Henares, porque con estas leyes los fundaron con Bulas Pontificias sus Ilmos. Fundadores, y con dichas leyes los admitieron las Provincias de Castilla, y Andaluzia, y assi se ha practicado siempre, &c. porque los estatutos, y leyes de estos dichos Colegios los juran observar, y defender todos al recebirse en ellos.

Y assi electo alguno en Colegial presenta su genealogìa, y segun ella determinan los Padres Rector, y Consiliarios el deposito, que ha de hazer el electo. Haze dicho deposito, y ô lo recibe el P.Rector, ò manda se le entregue al informante, si està nombrado: y hecho el deposito, manda el Estatuto, que dentro de doze dias despachen el P.Rector, y Consiliarios al informante para hazer las pruebas.

HECHO. En las vltimas oposiciones fue electo en Colegial vn Religioso, cuyas pruebas tienen dificultad, pues es publico, y notorio, que en las que se le hizieron para tomar el Habito, se gastò mucho tiempo, y no se pudo averiguar la naturaleza de vn Abolorio, &c.

Por esto el P.Rector le pidiò vn tanto de dichas pruebas, en lo que toca al tal Abolorio, para saber las diligencias, que entonces se hizieron, y en que estuvo la dificultad, y por aqui determinar las que aora se deben hazer para aclarar la verdad: Y por ellas, y la genealogìa determinar el deposito, que se ha de hazer para los gastos, y despachar informante. El electo ni hizo diligencias de dicho tanto, ni lo ha presentado: y el P.Rect. no ha determinado el deposito, ni este se hizo.

El P.Rector hablado sobre nombrar informante por vn P.Consiliario, que haze por el electo, nombrò â Pedro v. g. en que convino dicho Consiliario; pero â otro dia dicho Consiliario dixo al P.Rect. que no convenia dicho Pedro, mas el P.Rect. no desistiò. A otro dia dicho Consiliario, y vn Padre grave amigo de la paz, hablaron al P. Rect. para que fuesse informante Juan. Vino en ello el P.Rect. y le diò â dicho Juan el formulario de pruebas, y algunas de las que en el Colegio se han reprobado, y se han hecho con acompañado, y le dixo empezasse â hazer algunas diligẽcias extrajudiciales aqui en Sevilla, donde ay la dificultad, y en vna ocasion le dixo, que siempre fue su animo, que el informante llevasse acompañado para las pruebas de Sevilla (pues avia de salir con algun compañero) porque no se acrecentaban gastos, y assi se harìan las pruebas mas â satisfacion de todos, y con mas cuydado. Vino en esto dicho Juan, y en el acompaña-

pañado, que le nombrò el P. Rect. Pero el dia siguiente dixo al P. Rect. el dicho Juan, que era cõtra su punto llevar acompañado, y se desistiò de ser informante, y el P. Rect. le admitiò el desistimiento.

Vino entonces el electo, y dixo al P. Rect. le despachasse informante: El P. Rect. le respondiò lo harìa, luego que le traxesse el tanto pedido, y se hiziesse el deposito. Se quexò el electo ante el Juez Conservador del Colegio, quien mandò al P. Rector, que dentro del dia de notificaciõ (que se hizo sin despacho in scriptis â las tres y media de la tarde) despachasse informante. El P. Rector fue â informar al Conservador, quien no le oyò, y presentò peticion por temor de las censuras, protestando la jurisdiccion del Conservador, y diziendo estaba prompto â despachar informante en trayendo el tanto pedido, y haziendo el deposito, que se determinasse. Y el dia siguiente se le tomò al P. Rect. declaracion sobre la ley, y practica del Colegio. Y el P. Rect. en peticion pidiò los autos, y se mandò poner con ellos. Pidiò en otra peticion los autos, ô de no, que se citasse dia, y hora para su vista, y que se hallasse su Abogado. Y sin aver la parte del P. Rect. tomado vez alguna los autos, ni citarla, sentenciò el Conservador, que dentro de doze horas despachasse por informante, y sin acompañado al dicho Juan, que estaba desistido: porque dicho Juan en medio de este litigio (que durò quatro dias) tomò vnos reales de la parte del electo, sin licencia, ni saberlo el P. Rect. y certificò estar hecho en su poder el deposito para las pruebas. Apelò el P. Rector de la sentencia en tiempo, y no obstante, cumplidas las doze horas, lo puso en la tablilla el Conservador, &c.

El P. Rect. instado, y culpado de muchos, por no aver articulado la jurisdiccion al Conservador, como devìa, juntò â la Comunidad â Consulta, en que los mas dixeron, que el Colegio se devìa defender, y dàr para ello los poderes necessarios, porque el Conservador en este caso no tiene jurisdiccion alguna, &c.

Se pregunta: Si el Conservador del Colegio tiene, ô no, jurisdiccion en este caso, que es solo entre Religiosos de vn mismo Orden, y por esso parece pertenece privativamente â los Prelados, y es el Juez Ordinario el P. Rector? Y porque en èl no hizo el P. Rect. injuria, ô violencia alguna al electo, pues solo obrò lo que mandan las leyes, y Estatutos, que jurò observar, y defender, y lo que siempre se ha practicado? Y si el P. Rect. y el Colegio pueden, y deven defenderse por sus privilegios, y demàs vias? &c.

RESPVESTA.



COnsiderada bien esta Consulta, se resuelve, y responde, que el Conservador del dicho Colegio, ni tuvo, ni tiene jurisdiccion, ni pudo conocer, y actuar en el caso de dicha Consulta. Afianzan esta resolucion dos fundamentos gravissimos.

PRIMERO FUNDAMENTO. El primero es, que los Conservadores de los Regulares no tienen jurisdiccion, ni puedẽ conocer en causa alguna entre Religiosos de vn mismo Orden. Esta resolucion la tocan pocos Authores; pero parece que todos la suponen: Pues explicando el fin de los Conservadores de los Regulares, dizen: Que como estos en sus causas con los seglares, y estraños no tengan mas Juez, que al Papa, y sea grande incommodo, assi para ellos, como para los estraños el recurso immediato al Papa, por esto los Papas concedieron â los Regulares Conservadores, que los defiendan de las manifiestas injurias, y violencias, &c. y por esto se llaman tambien Defensores.

Los Authores, que la tocan, llevan, y afirman dicha resolucion, sin que en muchissimos, que se han visto, aya alguno, que sienta lo contrario. La llevan expressamente Passerino lib. 1. in 6. cap. hac Constitut. de Offic. & potest. Iudicis deleg. quæst. vnic. de facult. Conservat. ex iure nov. art. 7. num. 158. fin. Donato Prax. Regul. tom. 1. tract. 17. quæst. 41. Bordon tom. 3. resol. 95. quæst. 9. Pellizar. tom. 2. tract. 8. cap. 8. sess. 4. quæst. 19. num. 117. fine. Consettio titul. 6. cap. 1. Nido Inquisidor Papiense en su erudito libro de Conserv. Regularium, cap. 5. partic. 2. donde la defiende, y prueba bien, y extensamente.

Este fundamento se prueba, lo primero *à priori*: *Quia nullo iure cavetur, nec probatur, iurisdictionem Conservatoris ad Regulares eiusdem Familiæ, seu Religionis se extendere.* Y como la juris-

diccion

diccion no se funde en discursos, ô fantasìas, sino en el texto, no aviendo alguno, que le conceda al Conservador tal jurisdiccion, se convence *à priori*, que no la tiene, Y esto se confirma, porque la jurisdiccion del Conservador es odiosa (como sienten comunmente los Authores) y por esto, quando se duda de su jurisdiccion, se debe decidir, que no la tiene. Y quando el privilegio no se la dà contra la jurisdiccion ordinaria de los Prelados Regulares, se evidencia, que no la tiene.

Se prueba lo segundo: Porque no solo no ay texto, que le dè jurisdiccion al Conservador, para las causas entre Religiosos de vna misma Religion; sino que ay muchos, que expressamente se la prohiben, y niegan. En las Constituciones del Sagrado Orden de Predicadores, impressas año de 1690. distinct. 2. cap. 8. §. 5. se cita vna Bula del Señor Bonifacio VIII. y de ella se ponen las palabras siguientes: *Quodque nullus ex Fratribus, & Sororibus Prædicatorum Ordini subiectis, aliquem ex Fratribus, vel aliquam ex Sororibus huiusmodi, coram quocumque Iudice, qui non sit de dicto Ordine, ex quacumque causa convenire; nec à correctione quacumque, seu aliàs ab aliquo Prælato, vel Fratre dicti Ordinis, quavis occasione appellare, aut contra eos querellam proponere valeat, &c.* Y el capitulo 18. pone toda la Bula del Señor Bonifacio IX. en la qual està aun con mas extension la misma clausula. Y el Señor Leon X. en su Bula año 6. de su Pontificado, concedida al Orden de Predicadores, refiere la dicha Bula del Señor Bonifacio IX. y la confirma, y aprueba motu proprio, & ex certa scientia. Y pena de excomunion latæ sentētiæ, eo ipso incurrenda, estatuye, y ordena todo lo en ella cōtenido. Y sò la misma pena inhibe â qualesquiera Juezes Eclesiasticos, y Seglares, y â los Conservadores de los Privilegios de dicho Orden, ô de sus personas, ô Monasterios. Y manda, que las causas ante ellos pendientes las remitan â los Juezes Ordinarios de dicho Orden: Y dà por nulos todos los processos, y causas entre dichos Religiosos ante otros Juezes, aunque sean los Conservadores, que no sean los Ordinarios de dicho Orden. Y manda, que assi lo determinen qualesquiera Juezes, ô Comissarios, y los Auditores del Palacio Apostolico. Y comete, y manda â todas las personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, y â los Canonigos de las Cathedrales, que siempre que fueren requeridos por qualquier Prelado de dicho Orden, hagan, que todos los Juezes, y Conservadores de dicho Orden, observen inviolablemente lo contenido en dicha Bula, apremiandolos, y â los contradictores con censuras, y los demàs remedios de derecho, y invocando, si fuere necessario, el auxilio del brazo Seglar. No obstante lo dispuesto por el Señor Bonifacio VIII. sobre las dietas, ni lo de las dos dietas dispuestas en el Concilio General, ni los demàs privilegios, &c. que esto, y mucho mas consta de dicha Bula, que con esta Consulta se presenta. Traen esta Bula del Señor Leon X. el Rmo. Fr. Estevan Vsusmaris, General del Orden de Predicadores, en su Bulario de dicho Ordē. Confettio en su libro de Privilegios, dedicado al Señor Clemente VIII. Peirinis en el tom. 1. Y citan dicha Bula Donato, Pellizar, Nido, ya citados, y Gonzalez de Acuña en el Compendio de Privilegios del Orden de Predicadores. Con que se convence no tener el Conservador de los Regulares jurisdiccion en causa alguna entre Religiosos de vn mismo Orden, ê incurrir en excomunion ipso facto el que se introduxere â conocer, ô actuar en qualquiera de dichas causas: Y que deve remitir los autos al Prelado Ordinario: Y que el Juez de comission de dicha Bula lo puede assi declarar, y obligar al Conservador, y todos los contradictores con censuras, y todos los remedios de derecho, hasta implorar el auxilio del brazo Seglar.

Se prueba tambien por el fin de los Conservadores, que es defender â los Regulares de los estraños. Y tambien porque el buen govierno, y paz de los Monasterios pide, que los Religiosos no acudan â Juez estraño en las causas de los mismos Religiosos. Y tambien por la practica, pues en quantos pleytos ha avido entre Religiosos de vn mismo Orden, y con sus Prelados, ninguno ha passado ante los Conservadores; y si estos tuvieran jurisdiccion, todos passaran ante ellos, y huviera muchissimos mas; pues fuera facil el que los subditos se vozearan agraviados de las disposiciones, y mandatos de sus Prelados, y mas al estar estos para acabar sus Oficios. Y este recurso â los Conservadores acabara la observancia regular, y la jurisdiccion ordinaria de los Prelados. En esto và embebida la prueba ab inconvenienti, para que el Conservador no tenga tal jurisdiccion, y los Papas se la prohiban. Solo el Señor Nuncio en España conoce de las causas entre Religiosos de vn mismo Orden por especial comission, y facultad de su Santidad, no obstante los privilegios de los Regulares.

SEGUNDO FUNDAMENTO. El otro fundamento es, que en el caso de esta Consulta no hizo el P. Rect. injuria, ô violencia alguna al electo, executando lo que mandan los Estatutos

tutos

tutos de dicho Colegio. Y los Conservadores no pueden conocer, aun en las causas entre Religiosos con estraños, sino en las manifiestas injurias,y violencias. Assi lo siente Barbosa de Offic. & Potest. Episc. alleg. 106. Lezana Quæst. regul. cap. 10. n. 62. Pignatelli Consult. Canon. tom. 8. consult. 33. donde trae vna decision de la Sagrada Congregacion de 24. de Marzo de 1657. que es la siguiente: *Censuit Regulares etiam reos debere in huiusmodi causis iuditialem discussionem, & indaginem requirentibus, coram Ordinario, & non coram Conservatoribus convenire.* Valenzuela conf. 84. n. 2. donde cita dos leyes Reales de la nueva Recopilacion, la primera, y segunda del libro 1. tit. 8. que disponen, que los Conservadores deputados por su Santidad nó puedan conocer, sino de injurias manifiestas, y notorias, que se suelen hazer â los Monasterios, y personas Eclesiasticas, pena de perder la naturaleza,y temporalidades de estos Reynos. Estos Authores citan â otros: Y todos se fundan en la Bula del Señor Gregorio XV. â que estàn reducidas todas las de los Conservadores,y en la explicacion sobre ella de la Sagrada Congregacion,que estàn en el Bulario Magno, y las trae Barbosa en el lugar citado. Porque dicha Bula Gregoriana renueva el cap. 1. y fin. de Officio,& Potestate Delegati, en que se determina; que los Conservadores no puedan conocer,sino de manifiestas injurias,y violencias,&c.

Assi lo siento,salvo,&c. en el Convento de S.Antonio de Sevilla en 24.de Octubre de 1719. años.

Fr.Bartholomè Vejarano.

POr aver el Conservador puesto en la tablilla al P. Rect. saliò dicho Juan â hazer las pruebas,pero requerido del P.Rect. y sin darle su licencia,ni la bendicion. El Colegio en consulta diò poder para defenderse,y recurriò al Doctoral de Cadiz, quien en virtud de dicha Bula mandò al Conservador se inhibiesse,y que incontinẽti remitiesse los autos originales al P. Rect. y no actuasse,y lo mismo al Notario de Apelaciones. Notificòse este despacho,y se dexò tanto â dicho Notario,y se bolviò â remitir â Cadiz con proprio. Y â otro dia por la tarde el Conservador, no como tal; sino como Juez de la Iglesia, mandò con censuras al P.Rect.entregasse dicho original de Cadiz: Y aunque se respondiò, no tener como Juez de la Iglesia jurisdiccion,y que estaba excomulgado, y que el despacho iba camino de Cadiz, como lo jurò quien lo llevò al Correo, y en èl consta, puso segunda vez en la tablilla al P. Rect. y tambien â otros dos Padres. Bolviò â Sevilla dicho despacho con las agravatorias,y lo percibiò dicho Consiliario,quiẽ no lo ha entregado. Se recurriò â la Real Audiencia por mejora,y â la primera no absolviò. Recurriò el Colegio al Ilmo. Sr. Dean,y Cabildo su Patrono,y con su patrocinio absolviò â la segunda mejora.Pero el mismo dia bolviò como Conservador,mandando con censuras al P.Rect. que leyesse las pruebas, y entrasse al electo dentro de doze horas, lo que se notificò entre quatro y cinco de la tarde,estando en quentas precissas, por acabar su Rectorato. Y el dia siguiente lo puso por excomulgado en las esquinas,por tener superior orden los Curas de no ponerlo en las Iglesias. Y el dia 31. de Octubre renunciò el P.Rect.su voto,por no estorvar la eleccion, y se hizo sin èl la eleccion de Rector, y Consiliarios, y oy dos de Noviembre permanece excomulgado.

El intento del Colegio ni es,ni ha sido el que no se hagan las pruebas,ni entre el electo; sino que todo se haga segun los Estatutos, y sin intervencion de Juez estraño, para no dàr entrada al Conservador en lo que no debe tenerla, ni abrir essa puerta contra todas las Religiones,y sus exempciones,&c. Y por las razones, y causas dichas el Colegio quitò en Consulta al Conservador, y recurriò â que el Juez Ordinario aprobasse las causas, segun la disposicion del Señor Gregorio XV. &c.